



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

422

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

14 JUL. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2215239 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ANITA GHERSI PARODI, el Informe N° 505-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 763-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 551 - 2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 03 de octubre del 2021, se impuso a la administrada ANITA GHERSI PARODI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078020 con código G.28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V3C-566;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró SANCIONAR a la administrada Sra. ANITA GHERSI PARODI, con la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78020 con código G.28 de fecha 03 de octubre del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2215239 la administrada ANITA GHERSI PARODI, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 505-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 763-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las





Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente la Srta. ANITA GHERSI PARODI (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 27 de abril del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 12 de mayo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, la administrada mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) menciona que la recurrente ha cancelado en su totalidad la Papeleta de Infracción, no se tomó en consideración el recibo por el monto de S/. 58 soles, existiendo una ambigüedad entre la sanción impuesta, multa con 20 puntos y el beneficio otorgado. b) la Papeleta de Infracción debe contener nombres y apellidos completos de Inspector o Policía que lo interviene, el cual no consta en dicha papeleta;**

Que, respecto al argumento **a)** señalado por la administrada. Se debe precisar que con fecha 03 de octubre del 2021, se impuso la papeleta de Infracción de Tránsito N° 078020 con código G.28, la misma que señala en el campo de conducta de la infracción detectada: "No utilizar el cinturón de seguridad al conducir". Asimismo, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la infracción con código G.28 la tipifica como: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. (...)", **teniendo una calificación de Grave, una sanción de Multa 8% de la UIT, puntos que acumula 20 y como medida preventiva Retención del Vehículo**, asimismo, se debe tener presente que dicha infracción se complementa con lo estipulado en el Artículo 85° del TUO del RNT respecto al uso del cinturón de seguridad, precisando: "El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L (...)", por lo que para el caso de autos, si bien es cierto la administrada cumplió con hacer el pago de la sanción de multa, conforme al recibo de pago que obra en el expediente,





dicha infracción también conlleva una sanción de acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, motivo por el cual se emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, ya que de acuerdo al numeral 1.2 del artículo 336 del TUO del RNT, que señala "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta generando los puntos firmes correspondientes, en su caso" por lo que no existe ambigüedad en la sanción impuesta conforme lo señala la administrada, toda vez que se cumplió con lo dispuesto por el TUO del RNT, consecuentemente debe desestimarse el argumento de la administrada

Que, respecto al argumento **b)** señalado por la administrada. De la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078020 (que obra en el expediente), se puede evidenciar que se cumplió con llenar los campos establecidos según el Artículo 326° del TUO del RNT, en donde se consignó en el campo de la Autoridad que impone la Papeleta: "Ccama Arispe Wilder, N° CIP. 32989026, Unidad: UTSEVI", asimismo se debe precisar que el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, con la cual se da por notificado, y en el caso de autos la administrada se negó a firmar, por lo que debe desestimarse el argumento de la administrada;

Que, bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código G.28 impuesta a la administrada mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078020, cumpliéndose con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 680-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que la administrada ya cumplió con pagar la sanción de multa, quedando pendiente la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor;

Que, mediante Informe Legal N° 551-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada ANITA GHERSI PARODI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada ANITA GHERSI PARODI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique a la administrada ANITA GHERSI PARODI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
.....  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

12 551-2022 AL.



14 JUL. 2022

RECEIVED  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
SUB GERENCIA TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL  
MOQUEGUA